



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-001- <b>2019-00719-01</b>
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Primero Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Isaac Loaiza Arce
<b>Litisconsorte:</b>	Diana Marcela Villota Loaiza
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Modifica y adiciona sentencia</b> – Pensión sobrevivientes – Ley 100 de 1993 – Compañera permanente
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>183</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judicial del señor Isaac Loaiza Arce y Colpensiones, contra la sentencia No. 096 emitida el 11 de mayo de 2021. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y de Diana Marcela Villota Loaiza.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

Procura la demandante que se reconozca y pague en su favor: **i)** La pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañera permanente, señora Martha Cecilia Villota Cuero, a partir del 17 de septiembre de 1997, data de su fallecimiento; **ii)** el pago del retroactivo pensional; **iii)** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; **iv)** La indexación de las mesadas pensionales; **v)** Lo ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho (Págs. 08 a 18– Archivo 01Expediente – PDF).

## **2. Contestación de la demanda.**

### **2.1. Colpensiones.**

Colpensiones y la litisconsorte dieron contestación al libelo introductorio (Págs. 105 a 113 Archivo 01Expediente – PDF y 02 a 10 Archivo 08 Expediente – PDF, respectivamente). En virtud de la brevedad y el principio de economía procesal, no se estima necesario reproducirla (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

## **3. Decisión de primera instancia.**

El *a quo* dictó sentencia No. 096 emitida el 11 de mayo de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar probada parcialmente la excepción de prescripción frente a las mesadas pensionales causadas antes del 12 de junio de 2014. **Segundo**, condenó a Colpensiones, a reconocer al señor Isaac Loaiza Arce, en calidad de compañero supérstite de la causante Martha Villota Cuero, la pensión de sobreviviente desde el 17 de septiembre de 1997, fecha del fallecimiento de ésta. **Tercero**, condenó a Colpensiones, a pagar al demandante, como retroactivo pensional comprendido entre desde el 12 de junio de 2014 y el 31 de mayo de 2021, la suma de \$71.068.782, sobre 14 mesadas anuales y teniendo como mesada un salario mínimo legal mensual vigente. **Cuarto**, condenó a Colpensiones a pagar al actor, intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 13 de agosto de 2017 y hasta el pago del retroactivo pensional adeudado. **Quinto**, autorizó a Colpensiones, descontar del retroactivo pensional los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. **Sexto**, autorizó a Colpensiones, descontar del retroactivo adeudado el valor de \$5.146.514 pagado por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes al demandante, debidamente indexado. **Séptimo**, absolvió a Colpensiones de reconocimiento de derecho alguno a la

integrada en Litis Diana Loaiza Villota. **Octavo**, condenó en costas a Colpensiones. **Noveno**, consultar la providencia en caso de no ser apelada.

Para adoptar tal determinación, adujo que dado la fecha de fallecimiento de la causante, la norma aplicable es la Ley 100 de 1993 en su versión original. Que conforme la historia laboral actualizada, la afiliada no era cotizante activa al momento de su fallecimiento, pues la última cotización data del mes de julio de 1997. Sin embargo, del 17 de septiembre de 1996 al 17 de septiembre de 1997, cotizó un total de 27.57 semanas, cumpliendo con los requisitos de la norma. Aclaró que se debe tener en cuenta los periodos de diciembre de 1996, enero, febrero y julio de 1997 completos con 30 días de cotización, pues se refleja descuentos por pago de intereses en razón a la tardanza del empleador en el pago de los mismos; situación que no puede recaer en el trabajador como lo ha señalado la jurisprudencia, por lo que la entidad demandada debió iniciar las acciones pertinentes. De esta manera, aduce que no es necesario cuestionarse sobre el principio de la condición más beneficiosa pues se cumple con lo señalado en la Ley 100 de 1993.

Indicado lo anterior, señaló que el actor cumple con la calidad de beneficiario, pues no es punto de discusión la convivencia, pues Colpensiones en acto administrativo reconoció la calidad de beneficiario del demandante, y le reconoció el pago de una indemnización sustitutiva. Por lo anterior, la afiliada dejó causada la pensión de sobrevivientes para sus beneficiarios; además, la integrada en la litis, no se opuso a las pretensiones de la demanda,

Dicha prestación se causó a partir de la data del deceso y en un SMLV. De otro lado, señaló que el fenómeno prescriptivo operó en las mesadas causadas con anterioridad al 12 de junio de 2014, sobre 14 mesadas anuales. Reconoció intereses moratorios desde el 13 de agosto de 2017 y hasta el pago de la obligación.

#### **4. La apelación**

Contra esa decisión, los apoderados judiciales de la parte actora y de Colpensiones, formularon recurso de apelación.

##### **4.1. Apelación parte demandante**

Presenta su oposición únicamente en cuanto al valor del retroactivo pensional, pues aduce que entre el 12 de junio de 2014 hasta el 31 de mayo de 2021, arroja la suma de \$73.682.325, mientras que para la juez de primer grado \$71.068.782, existiendo una diferencia entre dichos valores.

#### **4.2. Apelación Colpensiones**

Señaló que se avalaron unos periodos de diciembre de 1996, enero y febrero junio de 1997. Sin embargo, por requerimiento interno se informó que estos pagos se iban ajustar de acuerdo a la imputación de cargos de que trata el Decreto No 1818 de 1996; procedimiento que se debe realizar cuando existe mora o inconsistencia en los pagos.

De igual forma, presenta su oposición respecto a los intereses moratorios toda vez que la prestación económica ha sido reconocida solo por un fallo judicial. Y solo sí el Tribunal lo considera, se pagará la mora en las mesadas.

#### **5. Trámite de segunda instancia**

##### **5.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: Colpensiones y la parte demandante en Archivos 04PDF y 05PDF (Cuaderno Tribunal).

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Resulta procedente reconocer la pensión de sobrevivientes en favor del demandante en los términos señalados por la *a quo*? Y ¿Fue acertada la decisión de absolver a Colpensiones frente a la señora Diana Marcela Villota Loaiza en su condición de hija de la causante?

1.2. De ser afirmativo el anterior cuestionamiento: ¿operó en el presente asunto el fenómeno prescriptivo? Consecuentemente: ¿Le asiste derecho a la actora a percibir retroactivo pensional?

1.3. ¿Resulta procedente condenar a la demandada por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

## **2. Respuesta al primer interrogante planteado.**

**2.1. ¿Resulta procedente reconocer la pensión de sobrevivientes en favor del demandante en los términos señalados por la *a quo*? Y ¿Fue acertada la decisión de absolver a Colpensiones frente a la señora Diana Marcela Villota Loaiza en su condición de hija de la causante?**

Las respuesta es **positiva**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado en el expediente, se advierte que el demandante reúne los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante, con quien hizo vida marital durante no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a la muerte del pensionado.

Asimismo, de no otorgar esta prestación a la señora Diana Marcela Villota Loaiza, en calidad de hija de la causante, por no haber superado los requisitos mínimos para ello.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

### **2.2.1. Pensión de sobrevivientes – Ley 100 de 1993 versión original.**

El Sistema Integral de Seguridad Social regulado por la Ley 100 de 1993, protege entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

Entratándose de la pensión de sobrevivientes, se ha sostenido de antaño que, por

regla general, la norma que gobierna esta temática será la **vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado** (CSJ SL2883 del 17 de julio de 2019, radicación 74189 y SL465 del 25 de enero de 2017).

Descendiendo al *sub litium* encuentra la Sala que, según el Registro Civil de Defunción, la señora Martha Cecilia Villota Cuero, falleció el día **17 de septiembre de 1997** (Pág. 20 – Archivo 01Expediente – PDF). En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto no es otra que los artículos 46 y 47 de la **Ley 100 de 1993**, en su redacción original.

El inciso 1° del artículo 46 de la Ley 100, texto primigenio, prevé que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: *“Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca”*.

A su turno el artículo 47 *ibídem* dispone como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los siguientes:

*“a. En forma vitalicia, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.***

*En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause **por muerte del pensionado**, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido; (...)**”*

De lo anterior, se desprende que, en cuanto a la cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite, la norma exige: **i)** acreditar que se estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y una convivencia con el fallecido de no menos de dos (2) años continuos con anterioridad al deceso; **ii)** no es necesario demostrar la convivencia, si dentro de los dos (2) años anteriores al fallecimiento se procrearon hijos, incluido el póstumo, pero, en manera alguna, los nacidos en cualquier época (CSJ - Sentencias del 10 de marzo de 2006, radicación No. 26710, del 03 de marzo de 2011, radicación No. 38640 y SL4776 del 10 de noviembre de 2020, radicación No. 75637, entre otras).

Finalmente, frente al requisito de convivencia, la Sala de Casación Laboral de la

Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779, entre otras, indicó:

*“(…) Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella **“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”** (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*

***Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.***

### **2.3. Caso en concreto.**

De la revisión del libelo introductorio, se extrae que la parte actora pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañera permanente, señora Martha Cecilia Villota Cuero, a partir de la fecha de su fallecimiento.

#### **2.3.1. Semanas de cotización previas al deceso.**

La disposición normativa aplicable al *sub lite* en razón a la fecha de muerte de la afiliada, es la contenida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, versión original, que exige para la muerte del afiliado: **a)** Haber estado cotizando al sistema y tener 26 semanas al momento de la muerte; o **b)** Habiendo dejado de cotizar al sistema, cumplir con 26 semanas en el año inmediatamente anterior al deceso.

La causante para la época del deceso en principio no estaría cotizando al régimen pensional, toda vez que su última cotización fue en diciembre de 1996. De la historia laboral de Colpensiones, se desprende que cotizó hasta la data de su muerte un total de 402.14 semanas. Asimismo, se extrae que entre el 17 de septiembre de 1996 y el 17 de septiembre de 1997 –*fecha del deceso*- solo registra 14.14 semanas,



febrero y julio de 1997. En efecto, la demandada en respuesta de fecha 26 de diciembre de 2017, le indico al actor lo siguiente<sup>2</sup>:

*“En el historial de pagos se visualizan deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar, debido a que el empleador no efectuó pagos para los ciclos 199506 y 199610, razón por la cual y de acuerdo con la imputación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996 y 1406 de 1999, no contabiliza el total de días cotizados para los ciclos 199610, 199701 y 199702. Por otro lado referente a validación de los ciclos 199703 a 199709 con el empleador ALIMENTACION TECNICA LTDA, nos permitimos informar que una vez verificadas nuestras bases de datos, no se evidencia pago efectuado por dicho empleador para tales ciclos, razón por la cual no se contabilizan en la historia laboral Es de aclarar que al respecto, es posible que se haya dado el pago por parte del empleador, pero que el mismo presente inconsistencias como error en los datos o falta de detalle respecto de los afiliados sobre los cuales se efectuó el pago, y en tal sentido nuestro sistema no registra la aplicación de los mismos, mostrándolos como deuda, pues de igual forma deben ser aclarados por el empleador”*

Por lo tanto, bien hizo la a quo en incluir el **ciclo diciembre de 1996** de manera completa, pues se evidencia de la historia laboral que, Colpensiones solo registró 9 días. En los **meses de enero, febrero y julio de 1997**, “0 días”. De esta manera, cualquier mora por parte del empleador, debió la accionada requerirlo. Sobre este aspecto, de antaño la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que las obligaciones de los empleadores (pago de aportes) y las administradoras de pensiones (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al trabajador afiliado<sup>3</sup>.

En sentencia SL4892-2017 la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha indicado que para efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el afiliado en aras de verificar si cumple con los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional, es necesario tener en cuenta no sólo las cotizaciones consignadas oportunamente sino también aquellas que no se registran o se encuentran en mora. Lo anterior, toda vez que el afiliado no debe soportar las consecuencias de los errores administrativos o la falta de diligencia por parte de la administradora de

<sup>2</sup> 02CarpetaActivaCausanteFolio54AportadoDemandaF11 archivo denominado GEN-RES-CO-2017\_12106442-20171227.pdf

<sup>3</sup> Sentencias del 19 de mayo de 2009 radicación No. 35777, sentencia con radicado No. 46079 el 30 de abril de 2013 y, en sentencia SL-763 del 29 de enero de 2014.

pensiones, quien puede adelantar las respectivas acciones de cobro en contra de los empleadores que no cumplieron con su obligación de realizar las cotizaciones al sistema pensional por sus trabajadores.

Dígase además, que si se observa la anotación de los meses de enero, febrero y julio de 1997, se indica “pago aplicado a periodos anteriores”. Como no es posible extraer a qué lapsos fueron imputados tales rubros, los mismos debieron ser tenidos en cuenta como lo hizo la juez de primer grado. Al respecto en sentencia SL1765-2022 se indicó:

*“Al revisar las calendas antes descritas en la historia laboral (f.º 98, cuaderno principal) en las mismas se describe la siguiente observación «pago aplicado a periodos anteriores», por parte del empleador In Sport y Cía. Ltda., sin embargo, no es posible extraer de este documento a qué lapsos fueron imputados tales rubros, por lo que debieron ser tenidos en cuenta por el fallador, como lo asentó esta Corte en providencia CSJ SL4071-2020, en la que se dijo: El análisis efectuado en precedencia permite concluir lo siguiente:*

*i) En los ciclos examinados se puede observar que algunos de ellos, no obstante efectuarse el pago respectivo, Colpensiones registra «0.00» semanas, pero con la anotación «pago aplicado a períodos anteriores». Esas cotizaciones suman 60.44 semanas, que sí efectivamente se aplicaron a períodos anteriores no podrían tenerse en cuenta, sin embargo, no hay certeza respecto de a qué período o períodos se aplicaron. **La consecuencia de tal situación es la de reconocer esas cotizaciones a favor de la demandante.** (negrillas fuera de texto)*

*En ese orden, se halla razón a la actora sobre este punto, por lo que al cálculo realizado por el ad quem debe añadirse 12.87 semanas a razón de 4.29 por mes.*

Así pues, esta Corporación realizó el conteo de semanas, incluidos los periodos no registrados en la historia laboral de Colpensiones que fueron objeto de controversia, es decir, diciembre de 1996 y enero, febrero y julio de 1997, evidenciándose que registra en el último año a su deceso **27.71 semanas**, como se observa en la tabla anexa a continuación:

DESDE			HASTA			# Días
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	
1996	09	17	1996	12	31	104
1997	01	01	1997	01	31	30
1997	02	01	1997	02	28	30
1997	07	01	1997	07	31	30
				* Total Días		194
				# Semanas		27,71

En consecuencia, se acredita las semanas requerida para dejar causado bajo el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, versión original, contrario a lo señalado por la parte recurrente.

### 2.3.2. Convivencia con la afiliada causante previa al deceso.

No se discuten los siguientes supuestos: **i)** el Registro Civil de Defunción, la señora Martha Cecilia Villota Cuero, falleció el día **17 de septiembre de 1997** (Pág. 20 – Archivo 01Expediente – PDF); **(ii)** El 12 de junio de 2017, el actor solcitió el reconocimeiento de esta prestación. Colpensiones por Resolución SUB-188693 del 06 de septiembre de 2017, lo negó bajo el argumento que la afiliada no cumplió con el número de semanas requeridos; **(iii)** Por Resolución SUB-177638 del 30 de junio de 2018, la accionada reconoció y pagó al demandante la indemnización sustitutiva por valor de \$5.146.514; **(iv)** A través de resolución SUB 239603 del 02 de septiembre de 2019, Colpensiones no accedió a la solicitud de revocatoria directa del anterior acto administrativo (Págs. 60 a 66 y 71 a 76 a 92 Archivo 01Expediente – PDF). Lo anterior, permite acotar que la afiliada dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios disfruten de la pensión de sobrevivientes.

Por tanto, en virtud a que la disposición normativa aplicable, en razón a la data de la muerte de la causante, es la contenida en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, deviene necesario analizar si el señor Isaac Loaiza Arc, en calidad de compañero permanente, logró acreditar que estuvo haciendo vida marital

y convivió con el pensionado causante durante no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte.

Para tal propósito, se allegaron al plenario los siguientes medios probatorios que no fueron objeto de tacha por ninguna de las partes:

- A páginas 25 a 28 obra declaraciones extraproceso del 24 de mayo de 2017, rendidas por los señores **José Fabio Quintero Corrales** y **Elizabeth Moreno Piedrahita**, quienes señalaron que conocieron a la causante desde el año 1992 y 1993, respectivamente, quien convivió por espacio de 7 años con el señor Isaac Loaiza, desde el año 1990 hasta el día de su deceso, permaneciendo juntos de forma constante e ininterrumpida, compartiendo lecho, techo y lecho. De esa unión procrearon dos hijas Leidy Jhoana Loaiza Villota (Q.E.P.D) y Diana Marcela Loaiza. De una relación anterior, la señora Martha Cecilia tuvo una hija e nombre Karol Juliane Bravo, mayor de edad; no existiendo otras personas con mejor o igual derecho.

Aunado a ello, por Resolución SUB-177638 del 30 de junio de 2018, Colpensiones reconoció y pagó al demandante la indemnización sustitutiva por valor de \$5.146.514 en calidad de compañero permanente del causante. Dicho reconocimiento se debe entender como la aceptación tácita de la condición de beneficiaria de la demandante, eximiéndola de la carga de probar el tiempo de convivencia inmediatamente anterior al fallecimiento del causante, para acceder a la prestación económica. Así lo ha estipulado la Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ SL, de feb. 2010, rad. 37387, CSJ SL, 1 nov. 2011, rad. 42182, entre otras. Recientemente, en sentencia SL3444-2021 recordó lo dicho en sentencia del 28 de julio de 2009 rad. 36134, y expresó que: *“(...) los eventuales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes son los mismos de la indemnización sustitutiva, lo que quiere decir que quienes no tuvieron la condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tampoco lo serán para la referida indemnización...*”. Como consecuencia de esa aceptación por parte de la entidad, se excluye entonces del debate probatorio la convivencia, salvo que exista alguna duda fundada o se evidencie *una situación dolosa, ilegal o fraudulenta*. En este caso la entidad accionada ni en los actos administrativos que niegan el reconocimiento de esta prestación, ni en el recurso de apelación, controvierte la calidad de beneficiario del demandante y el tiempo de convivencia. Por lo tanto, lo aceptaron.

Así las cosas, en razón al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva por parte de Colpensiones, se tiene por probado los 2 años de convivencia entre la señora Martha Cecilia Villota y el señor Isaac Loaiza, anteriores al momento de fallecimiento del afiliado, otorgándole al actor la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes deprecada.

Ahora, frente a la señora Diana Marcela Villota Loaiza, éste manifestó en su contestación que no es su intención de integrar el contradictorio, pues es su padre a quien debe reconocérsele esta prestación. Por lo que bien hizo la a quo en no dar una orden frente al litisconsorte.

La **fecha de causación** de la prestacional pensional y reconocida en el fallo de primera instancia desde el **17 de septiembre de 1997** no merece ningún reparo por cuanto se acompasa con la data de fallecimiento del pensionado causante (Pág. 20*ibíd*).

El **monto de la pensión de sobrevivientes** determinada por la a quo en un (1) salario mínimo mensual legal vigente, no fue objeto de reproche por las partes. Asimismo, le asiste el derecho a percibir catorce (14) mesadas anuales dada la fecha de causación de la prestación pensional.

En tal virtud, se confirmará la decisión de primer grado frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor del actor.

**2.4. ¿operó en el presente asunto el fenómeno prescriptivo?  
Consecuentemente: ¿Le asiste derecho a la actora a percibir retroactivo pensional?**

La respuesta es **positiva**. En el *sub lite*, se constata que, transcurrió más de los tres (3) años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., afectándose del fenómeno prescriptivo, las mesadas pensionales causadas. Por tanto, le asiste el derecho a la actora al retroactivo pensional causado desde esa calenda.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

### **Caso en concreto.**

El derecho a la pensión de sobrevivientes se causó el 17 de septiembre de 1997. El demandante presentó reclamación administrativa el **12 de junio de 2017**. Dicha entidad negó la prestación en Resolución No. SUV-188693 del 06 de septiembre de 2017 (Pág. 60 a 65 – Archivo 01Expediente – PDF). El 10 de mayo de 2018, solicitó la indemnización sustitutiva, razón por la cual, mediante Resolución SUB-177638 del 30 de junio de 2018, la accionada reconoció y pagó al demandante la indemnización sustitutiva por valor de \$5.146.514. (Pág. 71 a 76 – Archivo 01Expediente – PDF). Luego, mediante reclamación del 10 de mayo de 2018, la parte actora requirió la revocatoria directa del último acto administrativo Págs. 16 a 20 *ibídem*). La demandada, en Resolución SUB 239603 del 02 de septiembre de 2019, no accedió a la solicitud (Págs. 76 a 92 Archivo 01Expediente – PDF). Finalmente, la presente demanda se impetró el **31 de mayo de 2019** (Pág. 14 *ibídem*).

Por tal motivo, el demandante tendría derecho al retroactivo de las mesadas pensionales causadas a partir del **12 de junio de 2014**, pues la juez de primer grado señaló que las causadas con antelación a esa fecha se encuentran prescritas, y como no fue objeto de apelación, se confirmará la data que tuvo en cuenta la a quo para calcular el retroactivo.

### **Liquidación**

En el plano de las liquidaciones, se debe tener presente que la mesada pensional fue reconocida por un salario mínimo legal mensual vigente, monto que no fue objeto de apelación. Además, la actora tiene derecho a 14 mesadas, por haberse causado la pensión de vejez del causante antes del 31 de julio de 2011, atendiendo a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora, la parte actora en su apelación señala que el retroactivo calculado por la juez de primer arroja la suma de 71.068.782, valor distinto al realizado por ella, pues le totaliza \$73.682.325.

De esta manera, la Sala procederá a realizar la liquidación en aras de verificar si el valor liquidado por el juzgado de primera instancia presenta inconsistencias.

**Tabla 1**

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADAS	No. MESADAS	TOTAL
2014	\$ 616.000	8,63	\$ 5.316.080
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021	\$ 908.526	5	\$ 4.542.630
TOTAL			\$ 73.680.272

En efecto, de la liquidación realizada por la a quo se evidencia que no tuvo en cuenta la mesada ordinaria y la adicional al momento de liquidar el retroactivo del año 2014. Asimismo, se evidencia un error numérico en el salario del año 2016. En lugar de consignar \$689.455, equivocadamente se dispuso un monto de \$616.000, por lo que el valor resultó errado (folio 4 Archivo 11ActaAudienciaArt77y80CPTSS20210511FI4.pdf). De esta manera, le asiste razón a la parte apelante, sin embargo, no por el valor calculado por ella, sino por el indicada por la Sala en la Tabla 1. Por lo tanto, se modificará la orden en ese sentido.

En atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 12 de junio de 2014 al 30 de noviembre de 2022, cálculo que arroja un total de **\$93.857.006**

**Tabla 2.**

RETROACTIVO ACTUALIZADO			
AÑO	VALOR MESADAS	No. MESADAS	TOTAL
2.014	\$ 616.000	8,63	\$ 5.316.080
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364
2022	\$ 1.000.000	12	\$ 12.000.000
TOTAL			\$ 93.857.006

El monto de la pensión de sobrevivientes en favor del actor a partir de **diciembre de 2022** corresponde a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es **\$1.000.000**, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional. Por ende, deviene procedente actualizar el numeral tercero de la providencia de primer grado.

La determinación del a *quo*, referente a que del retroactivo pensional se efectúe los descuentos en los porcentajes correspondientes por los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud con destino a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliada o se llegare a afiliarse la demandante, es ajustada a derecho (Artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994 - CSJ SL4823-2019, y SL436-2021, entre otras). Asimismo, que se descuenta lo pagado por indemnización sustitutiva.

**2.5. ¿Resulta procedente condenar a la demandada por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?**

La respuesta es **positiva**. Proceden los intereses moratorios en favor de la accionante. El actuar de la demandada no se ajustó a una de las circunstancias excepcionales y específicas para su exoneración. Se mantiene la decisión del a *quo* respecto a que proceden desde el 13 de agosto de 2017

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

### **Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993**

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor<sup>4</sup>.

No obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas, se encuentran: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013); y **ii)** Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL 2941-2016); entre otras.

Finalmente, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de previsión social, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho; por lo que expirado éste se causará el derecho al pago de intereses moratorios.

#### **4.3. Caso en concreto.**

La parte actora cumple con los requisitos legales para hacerse al reconocimiento pensional. No obstante, la entidad accionada negó de manera reiterada la pensión

---

<sup>4</sup> CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

de sobrevivientes. Ello, a pesar de que allegó los medios probatorios para acreditar la convivencia efectiva. Dicha circunstancia, no encuentra justificación en el ordenamiento jurídico o en la jurisprudencia nacional, para exonerarse de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Por tanto, habrá de confirmarse la decisión de primer grado en la que se condenó a la autoridad accionada al reconocimiento y pago por tal concepto a partir del 13 de agosto de 2017. El demandante presentó reclamación administrativa el 12 de junio de 2017.

#### **5. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la apelante Colpensiones y en favor de la demandante.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR y ACTUALIZAR** el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia del 11 de mayo de 2021 emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a Colpensiones**, a reconocer y pagar, en favor del demandante Isaac Loaiza Arce, el retroactivo pensional que se causa a partir del **12 de junio de 2014 al 30 de noviembre de 2022**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, que corresponde a la suma de **\$ 93.857.006**

A partir del mes de **diciembre de 2022**, la demandada deberá pagar en favor del demandante la pensión de sobrevivientes en monto igual a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es **\$1.000.000**, en razón de **catorce (14) mesadas anuales**, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a Colpensiones y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión por edicto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**